

**ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 26 y 34, fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, con fecha 2 de junio de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de información los días 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999, 2 de junio de 2000, 18 de mayo de 2001, 5 de diciembre de 2001 y 7 de febrero de 2002;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, por lo que resulta indispensable actualizarlo;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y artículo 36 fracciones I inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, o las partes de éstas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emergencia en el punto de entrada al país está sujeto a lo dispuesto por los artículos 19 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y éstas deberán someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior dentro del periodo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior;

Que independientemente del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de las mercancías al país, éstas podrán ser verificadas en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y

Que las normas oficiales mexicanas que se emitan con posterioridad a la publicación de este Acuerdo, incluyendo las expedidas con carácter de emergencia, deberán ser sometidas a consideración de la Comisión de Comercio Exterior para su inclusión en el mismo, y ser cumplidas en el punto de entrada de la mercancía al país, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA**

**ARTICULO 1.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>NOM</b>	<b>PUBLICACION D.O.F.</b>
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1993).	03-09-97
2208.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Mezcal.	NOM-070-SCFI-1994 (Referencia anterior NMX-V-008-SCFI-1993).	12-06-97

3213.10.01	Colores en surtidos. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
3213.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
3214.10.01	Masilla, cementos de resina, y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-1995.	11-08-97
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	NOM-113-SCFI-1995.	28-01-98
3922.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Inodoros y depósitos de agua para inodoros, distintos de los inodoros entrenadores para niños, inodoros portátiles, y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
4011.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras). <b>Unicamente:</b> Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. <b>Unicamente:</b> Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	03-11-97
4011.20.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	03-11-97
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-1996.	11-06-97
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-1996.	11-06-97
4013.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-1996.	11-06-97
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01

6909.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De cerámica vidriada o porcelana, destinados a contener alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6910.90.01	Retretes con tasa de capacidad mayor a 6 litros.	NOM-001-EDIF-1994 (Referencia anterior NOM-C-328/2-1986).	14-03-94
6910.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Inodoros para uso sanitario, de cerámica.	NOM-001-EDIF-1994 (Referencia anterior NOM-C-328/2-1986).	14-03-94
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina. <b>Unicamente:</b> Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6911.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6912.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6914.10.01	De porcelana. <b>Unicamente:</b> Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
6914.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.	NOM-010-SSA1-1993.	15-11-94
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02. <b>Unicamente:</b> No portátiles, para gas L.P. <b>Unicamente:</b> No portátil para automóviles y camiones, para usarse como depósito de combustible en motores que consuman gas. <b>Unicamente:</b> Recipientes portátiles para contener gas L.P.	NOM-021/1-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/01-1985). NOM-021/4-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/04-1985). NOM-018/1-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-005-1992).	14-10-93 19-10-93 19-10-93
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubos sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm <sup>2</sup> , con capacidad volumétrica superior a 100 l. <b>Unicamente:</b> No portátiles, para gas L.P. <b>Unicamente:</b> Destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos automotrices que consuman gas L.P. <b>Unicamente:</b> Destinados a instalaciones fijas, domésticas, comerciales e industriales, de aprovechamiento de gas L.P. <b>Unicamente:</b> Destinados a transportarlo, instalados permanentemente en camiones, remolques o semirremolques.	NOM-021/1-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/01-1985). NOM-021/2-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/02-1985). NOM-021/3-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/03-1985). NOM-021/5-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-012/05-1985).	14-10-93 14-10-93 14-10-93 14-10-93

7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-023-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-026/02-1987).	21-01-94
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	NOM-023-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-026/02-1987).	21-01-94
7321.11.99	Los demás <b>Unicamente:</b> Estufas domésticas.	NOM-023-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-026/02-1987).	21-01-94
7321.81.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para la preparación de alimentos.	NOM-023-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-026/02-1987).	21-01-94
7323.91.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
7323.92.02	Artículos de cocina. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
7323.93.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
7323.94.03	Artículos de cocina. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
7323.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm. <b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7408.11.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7408.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7412.20.01	De aleaciones de cobre. <b>Unicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino".	NOM-018/3-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-01-1992).	14-10-93
7413.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7605.11.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7605.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7605.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7614.10.01	Con alma de acero. <b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7614.90.99	Los demás.		

	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
7615.19.01	Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	4-09-98
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). <b>Unicamente:</b> Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8214.10.01	Sacapuntas. <b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Artículos escolares no electrónicos barnizados o esmaltados dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador. <b>Unicamente:</b> Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-1993).	30-03-98
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal inferior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8414.51.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal inferior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8414.59.01	Ventiladores, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8414.59.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8414.60.01	De uso doméstico. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8414.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2001 (Referencias anteriores NOM-073-SCFI-1994 NOM-003-SCFI-2000).	24-04-01
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico). <b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		

	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-1996.	08-08-97
8415.82.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-1996.	08-08-97
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento. <b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-015-ENER-1997 (Referencia anterior NOM-072-SCFI-1994).	11-08-97
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-015-ENER-1997 (Referencia anterior NOM-072-SCFI-1994).	11-08-97
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8418.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-022-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-028/01-1987).	14-10-93
8419.19.01	De uso doméstico. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-027-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-027-1988).	15-10-93
8419.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-027-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-Q-027-1988).	15-10-93
8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8419.81.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98

8419.89.07	Autoclaves. <b>Unicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8421.21.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg. <b>Unicamente:</b> De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg., pero inferior o igual a 5,000 kg.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8423.89.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	NOM-114-SCFI-1995.	18-08-97
8425.42.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.	NOM-114-SCFI-1995.	18-08-97
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8443.19.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8443.51.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta. <b>Unicamente:</b> De oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). NOM-005-ENER-1996.	10-01-01 11-07-96
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).  NOM-005-ENER-1996.	10-01-01  11-07-96

8450.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8451.21.01	De uso doméstico. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. <b>Unicamente:</b> Lava-alfombras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas. <b>Unicamente:</b> Con motor eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.21.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 kg. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8467.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01



8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.07	Impresoras ionográficas.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.08	Las demás impresoras láser.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.60.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.70.01	Unidades de memoria. <b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN"). <b>Unicamente:</b> Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.		

	<b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.80.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8471.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8472.10.01	Mimeógrafos. <b>Unicamente:</b> Eléctricos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOMX-O-135-1978).	14-10-93
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), operados a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	NOM-018/4-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-011-1986).	14-10-93
8481.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para reguladores de gas L.P. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-018/4-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-011-1986). NOM-093-SCFI-1994.	14-10-93 08-12-97
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie. <b>Unicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97

8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01. <b>Unicamente:</b> Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.20.99	Los demás <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire. <b>Unicamente:</b> Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.	NOM-134-SCFI-1999.	29-11-99
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPa man, para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Válvulas de carga y descarga con válvula de seguridad incorporada para recipientes portátiles de gas L.P. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-018/2-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-010/01-1988). NOM-093-SCFI-1994.	20-10-93 08-12-97
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		

	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04. <b>Unicamente:</b> Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02. <b>Unicamente:</b> Válvulas para tanque de inodoro. <b>Unicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man.	NOM-002-EDIF-1994. NOM-093-SCFI-1994	14-03-94 8-12-97
8481.80.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro. <b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-002-EDIF-1994. NOM-093-SCFI-1994.	14-03-94 08-12-97
8481.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-002-EDIF-1994.	14-03-94

8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05. <b>Únicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-1997.	17-06-98
8501.40.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-1997.	17-06-98
8501.52.02	Para ascensores o elevadores. <b>Únicamente:</b> De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-1997 (Referencia anterior: NOM-074-SCFI-1994).	17-06-98
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02. <b>Únicamente:</b> De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-1997 (Referencia anterior: NOM-074-SCFI-1994).	17-06-98
8501.52.05	Síncronos. <b>Únicamente:</b> Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-1997 (Referencia anterior: NOM-074-SCFI-1994).	17-06-98
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02. <b>Únicamente:</b> De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-1997 (Referencia anterior: NOM-074-SCFI-1994).	17-06-98
8501.53.05	Síncronos con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.). <b>Únicamente:</b> De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-1997 (Referencia anterior: NOM-074-SCFI-1994).	17-06-98
8504.10.01	Balastos (reactores) para lámparas. <b>Excepto:</b> Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999.	20-12-99
8504.10.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999.	20-12-99
8504.21.01	Bobinas de inducción. <b>Únicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.21.99	Los demás.		

	<b>Unicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.32.02	De distribución monofásicos o trifásicos. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.32.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.33.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999.	13-07-99
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-078-CT-1988).	13-10-93
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg., para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-031-1990).	13-10-93
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93

8509.10.01	Aspiradoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.40.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.01	Molinos para carne. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.03	Cuchillos. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.04	Cepillos para dientes. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.05	Cepillos para ropa. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg., con depósito para detergente.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8510.10.01	Afeitadoras. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar. <b>Unicamente:</b> Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01

8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines"). <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.29.01	Estufas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Calentadores eléctricos de tipo tubular.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello. <b>Unicamente:</b> Rizadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.50.01	Hornos de microondas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-152-1988).	13-10-93
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. <b>Unicamente:</b> Calentadores de viandas y/o platillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.60.02	Cocinas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.60.03	Hornos. <b>Unicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.60.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8516.79.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, excepto ollas a presión. <b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). NOM-054-SCFI-1998.	10-01-01 04-09-98

8517.11.01	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.19.01	De monedas (alcancia) para servicio público, incluso con avisador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.19.03	Videófonos en colores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986).	13-10-93
8517.21.01	Telefax. <b>Unicamente:</b> No asociados a unidades de entrada o de salida. <b>Unicamente:</b> Asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	14-10-93 11-12-98
8517.30.99	Los demás.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	14-10-93
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11-12-98
8518.22.01	Centros acústicos, constituidos por un altavoz <i>subwoofer</i> con amplificador incorporado, y varios altavoces que se conectan a dicho amplificador (" <i>Home Theaters</i> ").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93
8518.40.04	Ecualizadores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93
8518.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).	13-10-93

8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8519.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.39.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.99.02	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.99.03	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.99.04	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD ( <i>secure digital</i> ), incluyendo los de tipo diadema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8519.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8520.32.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8520.33.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93

8520.39.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8521.90.02	Consolas lectoras/reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD, CD ROM) y demás soportes similares.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8526.92.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.12.01	Radiocassettes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.31.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.39.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 Mhz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radio telefonía o radiotelegrafía.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF), de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radio telefonía o radio telegrafía.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.90.10	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 5827.90.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.06	Con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

8528.12.08	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.09	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.10	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.12.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.13.01	En blanco y negro o demás monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.06	Con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.22.01	Por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.22.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8528.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio. <b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con gabinete o carcasa.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.10.06	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		
	<b>Unicamente:</b> Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8536.30.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.		
	<b>Unicamente:</b> Para instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8543.89.04	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01

8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos para conducción y distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. <b>Unicamente:</b> a) Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros. b) Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos. c) Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V. d) Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas. e) Cordones flexibles tipo STP. f) Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO. g) Cables control hasta 1000 V. h) Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 8544.59.03. <b>Unicamente:</b> a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalaciones hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. e) Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V. f) Cables multiconductores para distribución aérea.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
8544.59.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.	NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21-10-96
8708.21.01	Cinturones de seguridad. <b>Excepto:</b> Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.	NOM-119-SCFI-1996.	11-08-97
8708.70.01	Para trolebuses. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	03-11-97

8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para autobuses, camiones, remolques, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o mercancías.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994). NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	02-09-96 03-11-97
8708.70.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos para camiones, autobuses, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o para el transporte de mercancías.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994). NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	02-09-96 03-11-97
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes. <b>Unicamente:</b> Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999.	15-10-99
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	14-10-93
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija. <b>Excepto:</b> Para uso en oficinas o escuelas. <b>Unicamente:</b> Para uso en oficinas o escuelas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93 14-10-93
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93

9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93
9009.21.01	Por sistema óptico.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93
9009.22.01	De contacto.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93
9009.30.01	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988).	14-10-93
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994).	24-08-99
9017.80.02	Las demás cintas métricas. <b>Unicamente:</b> Cintas de acero.	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994).	24-08-99
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-103-1983).	13-10-93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial. <b>Unicamente:</b> Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.	NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988).	13-10-93
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal de 24 V, o mayor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9019.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9025.11.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Termómetros industriales de vidrio.	NOM-011-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-005-1985).	15-10-93
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros. <b>Unicamente:</b> Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo.	NOM-018/4-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-011-1986).	14-10-93
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02. <b>Unicamente:</b> Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-010-1987).	14-10-93
9028.10.01	Contadores de gas. <b>Unicamente:</b> Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m <sup>3</sup> /h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).	NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993).	23-10-98

9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	NOM-012-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-CH-009-1964).	14-10-93
9028.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-1993).	30-03-98
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos. <b>Unicamente:</b> Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1993).	09-09-98
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico. <b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9106.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales. <b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01. <b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9207.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9207.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9403.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999.	18-10-99
9403.60.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999.	18-10-99
9403.70.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999.	18-10-99
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú, o materias similares. <b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999.	18-10-99

9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores. <b>Unicamente:</b> No portátiles, de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.10.02	Candiles.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.10.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales. <b>Unicamente:</b> Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).  NOM-064-SCFI-1995.	10-01-01  30-10-96
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.20.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de navidad.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. <b>Unicamente:</b> Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos. <b>Unicamente:</b> Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público. <b>Unicamente:</b> Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).  NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).  NOM-064-SCFI-1995.	13-10-93  10-01-01  30-10-96
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares. <b>Unicamente:</b> Tableros electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9501.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9502.10.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94

9502.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. <b>Unicamente:</b> Trenes eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.30.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.30.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.49.01	De papel o cartón. <b>Unicamente:</b> Barnizados o esmaltados.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.49.02	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.49.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.50.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.50.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.60.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94

9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01. <b>Excepto:</b> Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.60.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.70.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.70.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.80.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.80.02	Partes y accesorios. <b>Unicamente:</b> Accesorios.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.80.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.01	Abacos.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.02	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles para formar globos por insuflado.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04. <b>Excepto:</b> Juguetes de grandes dimensiones.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.06	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Los operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

	<b>Excepto:</b> Los de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9504.10.01	Consolas de videojuegos de las utilizadas con receptor de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-362-1979).	13-10-93
9504.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.90.04	Autopistas eléctricas. <b>Unicamente:</b> Con tensión nominal inferior a 24 V. <b>Excepto:</b> Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	13-10-93 10-01-01
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material. <b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9504.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9505.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. <b>Unicamente:</b> Marcadores escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9608.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9609.10.01	Lápices.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9609.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-1994.	08-01-96
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-1994.	08-01-96
9613.80.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Encendedores de combustible, portátiles.	NOM-090-SCFI-1994.	08-01-96

9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la tarifa. <b>Unicamente:</b> Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
------------	--	--------------------------	----------

**ARTICULO 2.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente ordenamiento, y a las que no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Acuáticos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Anfibios.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.10.01	Peces ornamentales.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.91.01	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.92.01	Anguilas ( <i>anguilla spp.</i> ).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.93.01	Carpas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.99.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0306.21.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ). <b>Unicamente:</b> Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0306.22.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ). <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0306.23.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0306.24.01	Cangrejos (excepto los macruros). <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94

0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. <b>Unicamente:</b> Crustáceos vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.10.01	Ostras. <b>Unicamente:</b> Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.01	Calamares. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y <i>krill</i> para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas incluidos sus bulbos y sus partes para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0604.91.02	Arboles de navidad. <b>Unicamente:</b> De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-RECNAT-1997 (Referencia anterior: NOM-EM-001-SEMARNAP/SAGAR-1995).	28-09-98
0604.99.01	Arboles de navidad. <b>Unicamente:</b> De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-RECNAT-1997 (Referencia anterior: NOM-EM-001-SEMARNAP/SAGAR-1995).	28-09-98
0701.10.01	Para siembra.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0701.90.99	Las demás.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
1209.91.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96

**ARTICULO 3.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borilla.
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.99	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.

5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

- 5205.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5205.15.01 De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
- 5205.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5205.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5205.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5205.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5205.26.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
- 5205.27.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
- 5205.28.01 De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
- 5205.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5205.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.46.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
- 5205.47.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
- 5205.48.01 De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
- 5206.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

- 5206.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.15.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- 5206.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.25.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- 5206.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5206.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.45.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5207.10.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
- 5207.90.99 Los demás.
- 5208.11.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.
- 5208.12.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.
- 5208.13.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.19.01 De ligamento sarga.
- 5208.19.02 Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50g/m<sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.

5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.99	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.01	De ligamento sarga.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.99	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.01	De ligamento sarga.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.01	De ligamento sarga.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.59.01	De ligamento sarga.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.21.01	De ligamento tafetán.
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.29.01	De ligamento sarga.
5211.29.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.99	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.

5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.10.01	De fibras aramídicas.
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.10.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.

5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5402.41.03	De aramidas.
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.41.99	Los demás.
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.43.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 5402.49.02.
5402.49.04	De poliolefinas.
5402.49.05	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.06	De alcohol polivinílico.
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.

5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.20.01	De acetato de celulosa.
5403.20.99	Los demás.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.10.01	De poliéster.
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.10.03	De poliolefinas.

5404.10.04	De alcohol polivinílico.
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.10.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.10.03	De poliéster.
5406.10.99	Los demás.
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.

5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.

- 5407.82.01 Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5407.82.02 Reconocibles para naves aéreas.
- 5407.82.03 De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
- 5407.82.99 Los demás.
- 5407.83.01 Con hilados de distintos colores.
- 5407.84.01 Estampados.
- 5407.91.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5407.91.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5407.91.03 Tejidos de alcohol polivinílico.
- 5407.91.04 Reconocibles para naves aéreas.
- 5407.91.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
- 5407.91.06 De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
- 5407.91.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5407.91.99 Los demás.
- 5407.92.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5407.92.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5407.92.03 De alcohol polivinílico.
- 5407.92.04 Reconocibles para naves aéreas.
- 5407.92.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
- 5407.92.06 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5407.92.99 Los demás.
- 5407.93.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5407.93.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5407.93.03 De alcohol polivinílico.
- 5407.93.04 Reconocibles para naves aéreas.

- 5407.93.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
- 5407.93.06 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68% a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90% a 120% en el sentido transversal (trama).
- 5407.93.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5407.93.99 Los demás.
- 5407.94.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5407.94.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5407.94.03 De alcohol polivinílico.
- 5407.94.04 Reconocibles para naves aéreas.
- 5407.94.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
- 5407.94.06 De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
- 5407.94.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5407.94.99 Los demás.
- 5408.10.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.10.02 Crudos o blanqueados.
- 5408.10.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.10.04 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
- 5408.10.99 Los demás.
- 5408.21.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.21.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.21.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.21.99 Los demás.
- 5408.22.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.22.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.22.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.22.04 De rayón cupramonio.
- 5408.22.99 Los demás.
- 5408.23.01 Asociados con hilos de caucho.

- 5408.23.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.23.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.23.04 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
- 5408.23.05 De rayón cupramonio.
- 5408.23.99 Los demás.
- 5408.24.01 De rayón cupramonio.
- 5408.24.99 Los demás.

**(Continúa en la Segunda Sección)**



## **SEGUNDA SECCION**

---

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

(Viene de la página 57 de la Primera Sección)

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).

5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

5510.90.99 Los demás hilados.

5511.10.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.

5511.20.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.

5511.30.01 De fibras artificiales discontinuas.

5512.11.01 Crudos o blanqueados.

5512.19.01 Tipo mezclilla.

5512.19.99 Los demás.

5512.21.01 Crudos o blanqueados.

5512.29.99 Los demás.

5512.91.01 Crudos o blanqueados.

5512.99.99 Los demás.

5513.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.13.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

5513.19.99 Los demás tejidos.

5513.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.

5513.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.23.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

5513.29.99 Los demás tejidos.

5513.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.32.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.33.99 Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5513.39.99 Los demás tejidos.

5513.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.43.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

5513.49.99 Los demás tejidos.

5514.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

- 5514.13.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5514.19.99 Los demás tejidos.
- 5514.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5514.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5514.23.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5514.29.99 Los demás tejidos.
- 5514.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5514.32.01 Tipo mezclilla.
- 5514.32.99 Los demás.
- 5514.33.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5514.39.99 Los demás tejidos.
- 5514.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5514.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5514.43.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5514.49.99 Los demás tejidos.
- 5515.11.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
- 5515.12.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
- 5515.13.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
- 5515.13.99 Los demás.
- 5515.19.99 Los demás.
- 5515.21.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
- 5515.22.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
- 5515.22.99 Los demás.
- 5515.29.99 Los demás.
- 5515.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
- 5515.92.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
- 5515.92.99 Los demás.
- 5515.99.99 Los demás.
- 5516.11.01 Crudos o blanqueados.
- 5516.12.01 Teñidos.

5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. <b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.

5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.99	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso en exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 85 g/m <sup>2</sup> o de fibras aramídicas.
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
5604.20.02	De fibras aramídicas.
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.20.99	Los demás.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.

5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila ( <i>Musa textilis</i> Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.99	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.

5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.99	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.99	De las demás materias textiles.
5702.51.01	De lana o pelo fino.
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.59.99	De las demás materias textiles.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.99	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.99	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup> .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.

5801.31.01 Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.

5801.32.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").

5801.33.99 Los demás terciopelos y felpas por trama.

5801.34.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).

5801.35.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.

5801.36.01 Tejidos de chenilla.

5801.90.99 De las demás materias textiles.

5802.11.01 Crudos.

5802.19.99 Los demás.

5802.20.01 Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.

5802.30.01 Superficies textiles con mechón insertado.

5803.10.01 De algodón.

5803.90.01 De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.

5803.90.02 De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.

5803.90.03 De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.

5803.90.99 Los demás.

5804.10.01 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.

5804.21.01 De fibras sintéticas o artificiales.

5804.29.99 De las demás materias textiles.

5804.30.01 Encajes hechos a mano.

5805.00.01 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5806.10.01 De seda.

5806.10.99 Las demás.

5806.20.01 De seda.

5806.20.99 Las demás.

5806.31.01 De algodón.

5806.32.01 De fibras sintéticas o artificiales.

5806.39.01 De seda.

5806.39.99 Las demás.

5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.99	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.

- 5904.90.01 Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
- 5904.90.02 Con otros soportes.
- 5905.00.01 Revestimientos de materia textil para paredes.
- 5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
- 5906.91.01 De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m<sup>2</sup>, para la fabricación de prendas deportivas.
- 5906.91.99 Los demás.
- 5906.99.01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
- 5906.99.02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
- 5906.99.03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
- 5906.99.99 Los demás.
- 5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.
- 5907.00.02 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
- 5907.00.03 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
- 5907.00.04 Telas y tejidos encerados o aceitados.
- 5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
- 5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
- 5907.00.99 Los demás.  
**Unicamente:** Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
- 5908.00.01 Capuchones.
- 5908.00.02 Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
- 5908.00.03 Tejidos tubulares.
- 5908.00.99 Los demás.
- 5909.00.01 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
- 5910.00.01 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
- 5911.10.01 Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
- 5911.10.99 Los demás.
- 5911.20.01 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.

5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup> .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.99	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o de pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.

6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.10.01	De lana o pelo fino.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.

6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.10.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás.

	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.11.01	De lana o pelo fino.

	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.12.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.21.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.

	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6104.69.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.99	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.99	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.99	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere"). <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.

	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.99	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.99	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo). <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino.

	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.19.99	De las demás materias textiles.
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.91.01	De lana o pelo fino.
6115.92.01	De algodón.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.90.99	Partes.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.11.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.12.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.13.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.19.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.91.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.92.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.93.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6201.99.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.11.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.12.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.

- 6202.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.13.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.19.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.91.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.99.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.11.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.12.01 De fibras sintéticas.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.01 De algodón o de fibras artificiales.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.99 Las demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.21.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.22.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.23.01 De fibras sintéticas.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.29.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.31.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.

- 6203.32.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.33.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.41.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.43.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.49.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.11.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.12.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.13.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.

- 6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.21.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.22.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.23.01 De fibras sintéticas.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.29.99 De las demás materias textiles.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.31.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.32.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.02 Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.41.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.01 Hechos totalmente a mano.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.43.01 Hechos totalmente a mano.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.

- 6204.43.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.43.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.44.01 Hechos totalmente a mano.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.44.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.49.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.51.01 De lana o pelo fino.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.52.01 De algodón.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.53.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.53.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.01 De fibras artificiales.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.03 Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.04 Las demás hechas totalmente a mano.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.05 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.59.99 Los demás.  
**Excepto:** Artículos de disfraz.

6204.61.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.10.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6206.20.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.

6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.10.01	De lana o pelo fino. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.31.01	De lana o pelo fino.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.99	Las demás.

6211.41.01	De lana o pelo fino.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.99	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.99	De las demás materias textiles.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6215.90.99	De las demás materias textiles. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6217.90.99	Partes. <b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).

6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.99	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.99	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.99	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.52.01	De lino.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.99	De las demás materias textiles.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.92.01	De lino.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.99	De las demás materias textiles.
6303.11.01	De algodón.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.99	De las demás materias textiles.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.99	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.

6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.99	De las demás materias textiles.
6306.11.01	De algodón.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.99	De las demás materias textiles.
6306.21.01	De algodón.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.99	De las demás materias textiles.
6306.31.01	De fibras sintéticas.
6306.39.99	De las demás materias textiles.
6306.41.01	De algodón.
6306.49.99	De las demás materias textiles.
6306.91.01	De algodón.
6306.99.99	De las demás materias textiles.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.

6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.10.01	Redecillas para el cabello. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6506.99.99	De las demás materias. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
6704.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir. <b>Unicamente:</b> De materia textil.
9404.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.

- II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de abril de 1998:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
4104.11.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Los demás.
4105.30.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i> ).
4107.19.99	Los demás.
4107.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.

- 4107.99.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad *box-calf*).
- 4107.99.99 Los demás.
- 4112.00.01 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
- 4113.10.01 De caprino.
- 4113.20.01 De porcino.
- 4113.30.01 De reptil.
- 4113.90.99 Los demás.
- 4114.10.01 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
- 4114.20.01 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
- 4115.10.01 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
- 4201.00.01 Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.  
**Excepto:** De materia textil.
- 4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.12.01 Con la superficie exterior de plástico.
- 4202.19.99 Los demás.  
**Unicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
- 4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.22.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico.
- 4202.29.99 Los demás.  
**Unicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
- 4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.32.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico.
- 4202.39.99 Los demás.  
**Unicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
- 4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.92.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico.
- 4202.99.99 Los demás.  
**Unicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
- 4203.10.01 Para protección contra radiaciones.

4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.91.01	Que cubran la rodilla.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.

- 6402.91.01 Que cubran el tobillo.
- 6402.99.01 Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
- 6402.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6402.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
- 6402.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
- 6402.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
- 6402.99.99 Los demás.
- 6403.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
- 6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
- 6403.19.99 Los demás.
- 6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- 6403.30.01 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
- 6403.40.01 Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
- 6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
- 6403.51.99 Los demás.
- 6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
- 6403.59.99 Los demás.
- 6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
- 6403.91.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.
- 6403.91.03 Calzado para niños e infantes.
- 6403.91.99 Los demás.
- 6403.99.01 De construcción "Welt".

- 6403.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
- 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.99 Los demás.
- 6404.11.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.99 Los demás.
- 6404.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.99 Los demás.
- 6404.20.01 Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
- 6405.10.01 Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
- 6405.20.01 Con la suela de madera o corcho.
- 6405.20.02 Con suela y parte superior de fieltro de lana.
- 6405.20.99 Los demás.
- 6405.90.01 Calzado desechable.
- 6405.90.99 Los demás.
- 6506.92.01 De peletería natural.
- 9021.10.02 Calzado ortopédico.
- 9113.90.01 Pulseras.  
**Unicamente:** De cuero.
- 9506.62.01 Inflables.  
**Unicamente:** De piel o con esa apariencia.
- 9606.29.01 De corozo o de cuero.  
**Unicamente:** De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1999:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). <b>Unicamente:</b> Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8414.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "Sistema de elementos separados" ("split-system").
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento. <b>Unicamente:</b> Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.22.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.

8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves. <b>Unicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. <b>Unicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. <b>Unicamente:</b> Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas. <b>Unicamente:</b> Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.

8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.12.01	Electrónicas.
8469.12.99	Los demás.
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.
8470.90.99	Las demás.
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.

- 8471.60.06 Impresoras por transferencia térmica.
- 8471.60.07 Impresoras ionográficas.
- 8471.60.08 Las demás impresoras láser.
- 8471.60.09 Unidades combinadas de entrada/salida.
- 8471.60.10 Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
- 8471.60.11 Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
- 8471.60.12 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
- 8471.60.13 Impresoras de matriz por punto.
- 8471.60.99 Los demás.
- 8471.70.01 Unidades de memoria.
- 8471.80.02 Aparatos de redes de área local ("LAN").
- 8471.80.03 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
- 8471.90.99 Los demás.
- 8472.10.01 Mimeógrafos.  
**Unicamente:** Eléctricos.
- 8472.90.10 Para destruir documentos.
- 8472.90.99 Las demás.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8476.21.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
- 8476.29.99 Las demás.
- 8479.10.02 Barredoras magnéticas para pisos.  
**Unicamente:** De uso doméstico.
- 8479.89.25 Compactadores de basura.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8479.89.26 Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), operados a control remoto inalámbrico.
- 8479.89.27 Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.
- 8501.31.03 Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
- 8504.40.06 Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
- 8504.40.08 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.

- 8504.40.10 Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.
- 8504.40.12 Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
- 8504.40.14 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.  
**Únicamente:** Electrónicas.
- 8504.40.99 Los demás.  
**Únicamente:** Electrónicos.
- 8505.11.01 De metal.
- 8506.10.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.10.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.
- 8506.10.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.
- 8506.10.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 8506.10.02 y 8506.10.03.
- 8506.10.99 Los demás.
- 8506.30.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.30.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.
- 8506.30.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.
- 8506.30.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 8506.30.02 y 8506.30.03.
- 8506.30.99 Los demás.
- 8506.40.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.40.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.
- 8506.40.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.
- 8506.40.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 8506.40.02 y 8506.40.03.
- 8506.40.99 Los demás.
- 8506.50.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.50.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.
- 8506.50.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.
- 8506.50.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 8506.50.02 y 8506.50.03.

8506.50.99	Los demás.
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.90.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
8509.10.01	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8511.10.99	Los demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 v y con peso inferior a 15 kg.

8511.50.01	Dínamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 v y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.
8511.90.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Los demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.

8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos. <b>Unicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Los demás.
8517.11.01	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.19.03	Videófonos en colores.
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.
8517.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Teléfonos de usuario.
8517.21.01	Telefax.
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.04	Ecuilibradores.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.

8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
8519.21.99	Los demás.
8519.29.99	Los demás.
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.
8519.39.99	Los demás.
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.
8519.93.99	Los demás.
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto lo comprendido en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.
8519.99.02	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.
8519.99.03	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.99.04	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD ( <i>secure digital</i> ), incluyendo los de tipo diadema.
8519.99.99	Los demás.
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.
8520.20.01	Contestadores telefónicos.
8520.32.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	Consolas lectoras / reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD, CD ROM) y demás soportes similares.
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. <b>Únicamente:</b> Teléfonos celulares.
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.

- 8526.92.99 Los demás.  
**Unicamente:** Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
- 8527.12.01 Radiocasetes de bolsillo.
- 8527.13.01 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
- 8527.19.99 Los demás.
- 8527.21.01 Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
- 8527.21.99 Los demás.
- 8527.29.01 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
- 8527.29.99 Los demás.
- 8527.31.01 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
- 8527.31.99 Los demás.
- 8527.32.01 Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
- 8527.39.99 Los demás.
- 8527.90.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.10 Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 8527.90.05.
- 8527.90.99 Los demás.
- 8528.12.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
- 8528.12.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
- 8528.12.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.12.04 De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
- 8528.12.05 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.12.06 Con pantalla plana.
- 8528.12.08 Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
- 8528.12.09 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.

- 8528.12.10 Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
- 8528.13.01 En blanco y negro o demás monocromos.
- 8528.21.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
- 8528.21.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
- 8528.21.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.21.04 De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.
- 8528.21.05 De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.21.06 Con pantalla plana.
- 8528.21.99 Los demás.
- 8528.22.01 Por cable coaxial.
- 8528.22.99 Los demás.
- 8528.30.01 En colores, con pantalla plana.
- 8528.30.03 Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.30.04 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.30.99 Los demás.
- 8529.10.02 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.
- 8529.10.05 Antenas para aparatos receptores y/o transmisores, de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
- 8529.10.07 Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
- 8529.10.08 Antenas llamadas "de conejo" para aparatos receptores de televisión.
- 8529.90.02 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
- 8529.90.13 Amplificadores para transmisores de señales de televisión.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
- 8529.90.15 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
- 8529.90.16 Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
- 8531.10.01 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
- 8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.

	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.10.06	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.39.01	Para luz relámpago.

8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.
8543.89.04	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. <b>Unicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños. <b>Unicamente:</b> Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos). <b>Unicamente:</b> De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm. o para la doble 8 mm. <b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
9009.21.01	Por sistema óptico.
9009.22.01	De contacto.
9009.30.01	Aparatos de termocopia.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. <b>Unicamente:</b> Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros.
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. <b>Unicamente:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. <b>Unicamente:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.

9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02. <b>Unicamente:</b> Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9501.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente. <b>Unicamente:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.41.01	Rellenos. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.50.99	Los demás.

- Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.70.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  
**Unicamente:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.70.02 Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio.  
**Unicamente:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.70.99 Los demás.  
**Unicamente:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.80.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.80.02 Partes y accesorios.  
**Unicamente:** Accesorios de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.80.99 Los demás.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.90.06 Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.  
**Unicamente:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9504.10.01 Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión.
- 9504.10.02 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, de los tipos utilizados con un receptor de televisión.
- 9504.30.99 Los demás.  
**Unicamente:** Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
- 9504.90.04 Autopistas eléctricas.
- 9504.90.06 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.  
**Unicamente:** Eléctricos.
- 9504.90.08 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.
- 9505.10.01 Árboles artificiales para fiestas de navidad.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
- 9505.10.99 Los demás.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
- 9613.80.01 Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
- 9613.80.02 Encendedores de mesa.

**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.

- IV. Capítulo 5 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-1999, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2000:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0905.00.01	Vainilla. <b>Unicamente:</b> Vainilla triturada, vainilla molida y vainilla en polvo, preenvasadas.
1302.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. <b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. <b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06. <b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas. <b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.

- V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1994:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor. <b>Unicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.

**Unicamente:** Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

**VI.** Capítulo 2 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-1993, Salud ambiental-Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 1994:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.

3215.90.99 Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1995:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.14.99	Los demás.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, barrilete u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 4.2.8 relativo a la información nutrimental:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
0401.10.01	En envases herméticos. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0401.20.01	En envases herméticos. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0401.30.01	En envases herméticos. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. <b>Unicamente:</b> Preenvasada. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Preenvasada.

- NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.  
**Unicamente:** Preenvasada.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.21.99 Los demás.  
**Unicamente:** Preenvasados.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.29.99 Las demás.  
**Unicamente:** Preenvasadas.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.91.01 Leche evaporada.  
**Unicamente:** Preenvasada.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.91.99 Las demás.  
**Unicamente:** Preenvasadas.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.99.01 Leche condensada.  
**Unicamente:** Preenvasada.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0402.99.99 Las demás.  
**Unicamente:** Preenvasadas.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
- 0403.10.01 Yogur.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.  
**NOTA:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- 0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.30.99 Los demás.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

- 0406.40.01 Queso de pasta azul.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fymbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kérnhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.05 Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.99 Los demás.  
**Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.  
**Nota:** Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
- 0407.00.02 Huevos congelados.
- 0409.00.01 Miel natural.
- 0410.00.01 Huevos de tortuga de cualquier clase.
- 0410.00.99 Los demás.
- 0801.21.01 Con cáscara.  
**Unicamente:** Secas.
- 0801.22.01 Sin cáscara.  
**Unicamente:** Secas.
- 0801.31.01 Con cáscara.  
**Unicamente:** Secas.
- 0801.32.01 Sin cáscara.  
**Unicamente:** Secas.
- 0802.11.01 Con cáscara.  
**Unicamente:** secas.
- 0802.12.01 Sin cáscara.  
**Unicamente:** Secas.

0802.21.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Secas.
0802.22.01	Sin cáscara. <b>Unicamente:</b> Secas.
0802.31.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Secas.
0802.32.01	Sin cáscara. <b>Unicamente:</b> Secas.
0802.40.01	Castañas ( <i>Castañea spp</i> ). <b>Unicamente:</b> Secas.
0802.50.99	Los demás.
0802.90.01	Piñones sin cáscara. <b>Unicamente:</b> Secos.
0802.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Los demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.

0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.20.99	Los demás.
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).
0908.10.01	Nuez moscada.
0908.20.01	Macís.
0908.30.01	Amomos y cardamomos.
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.
0910.10.01	Jengibre.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.50.01	"Curry".
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.99	Las demás.
1004.00.99	Los demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo. <b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero). <b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).

1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). <b>Unicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1008.90.99	Los demás cereales. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.
1102.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.

1513.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1514.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. <b>Unicamente:</b> Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").

1602.49.99	Los demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Los demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Los demás.
1604.15.01	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Los demás.
1604.19.99	Los demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Atunes y bonitos picados.
1604.30.01	Caviar.
1604.30.99	Los demás.
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros.
1605.20.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Centollas.
1605.40.99	Los demás.
1605.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior 99.7 grados.

1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. <b>Unicamente:</b> Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.10.99	Los demás. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás. <b>Nota:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.

1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos ( <i>Capsicum annum</i> ).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Las demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.20.01	Trufas.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) ( <i>Pisum sativum</i> ).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.

2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce ( <i>Zea mays var. Saccharata</i> ).
2005.90.01	Pimientos ( <i>Capsicum anuum</i> ).
2005.90.02	"Choucroute".
2005.90.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> ).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.

2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.92.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima.
2009.31.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima.
2009.39.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.

2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso "silvestres").
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza (incluso "silvestres").
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. <b>Únicamente:</b> Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Polvos de levantar u hornear preparados.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	"Ketchup".
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Los demás.
2103.90.99	Los demás. <b>Excepción:</b> Oleoresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.

2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. <b>Excepto:</b> De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Los demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. <b>Únicamente:</b> Sal de mesa.

**IX.** Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.

0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
1008.20.01	<b>Únicamente:</b> Huevos de <i>Artemia spp.</i> Mijo.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales. <b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasada.
1513.19.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Para consumo humano.
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.00.03	Grasas lubricantes.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.

3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.70.01	Cianamida cálcica.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.20.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	Para escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.

3307.49.99	Las demás.
3307.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.
3401.20.01	Jabón en otras formas. <b>Excepto:</b> De tocador.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.20.99	Los demás.
3403.19.99	Las demás.
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
3405.20.99	Los demás.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	Lustres para metal.
3405.90.99	Las demás.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.

3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> .
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.
3702.20.01	Películas autorrevelables.
3702.31.01	Para fotografía en colores (policroma).
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.

3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas) y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras y cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.

3926.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.13.01	Con anchura superior a 20 cm.
4010.13.99	Las demás.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.

4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4111.63.99	Los demás.
4111.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás. <b>Excepto:</b> Para motocicletas, trimotos, cuatrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.
4202.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.01	Losas o mosaicos.
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.

4815.00.01	De pasta de linóleo.
4815.00.99	Los demás.
4816.10.01	Papel carbón.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.40.01	Pañales.
4818.40.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.
4821.90.99	Las demás.
4823.12.01	Autoadhesivo.
4823.19.99	Los demás.
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.

4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.10.01	Cascos de seguridad. <b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6506.91.01	Gorras. <b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	De las demás materias.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares. <b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico. <b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Plumeros.
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.99	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.
6704.20.01	De cabello.
6704.90.99	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.

6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.
6813.90.03	Discos de amianto (asbesto), con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
6908.90.99	Los demás.
6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. <b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos. <b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.

7013.21.01	De cristal al plomo.
7013.29.01	Biberones de borosilicato.
7013.29.02	Vasos de borosilicato.
7013.29.03	De vidrio calizo.
7013.29.99	Los demás.
7013.31.01	De cristal al plomo.
7013.32.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7013.39.01	Jarras de borosilicato.
7013.39.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.39.03	De vidrio calizo.
7013.39.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.

7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpías y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cemento.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.99	Los demás.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.10.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).
7319.30.99	Los demás alfileres.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.13.01	De combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.83.01	De combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Ollas a presión.

7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina. <b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina. <b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Ollas a presión y partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
7324.29.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
7324.90.01	Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7417.00.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre. <b>Unicamente:</b> Aparatos.
7418.11.01	Espojas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. <b>Unicamente:</b> Artículos de higiene o tocador.

7419.99.99	Las demás.
7615.19.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. <b>Únicamente:</b> Artículos de higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás manufacturas de plomo.
8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.
8201.20.99	Los demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Arcos para seguetas.
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.

8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquies.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.

8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.80.99	Los demás.
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.

8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 8507.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje. <b>Unicamente:</b> Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas. <b>Unicamente:</b> Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.99	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.

8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").

- 8409.91.04      Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
- 8409.91.05      Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
- 8409.91.06      Múltiples o tuberías de admisión y escape.
- 8409.91.07      Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
- 8409.91.12      Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
- 8409.91.13      Gobernadores de revoluciones.
- 8409.91.14      Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
- 8409.91.15      Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
- 8409.91.16      Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
- 8409.91.17      Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
- 8409.91.99      Los demás.
- 8409.99.01      Culatas (cabezas) o monobloques.
- 8409.99.02      Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
- 8409.99.03      Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
- 8409.99.04      Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
- 8409.99.05      Bielas o portabielas.
- 8409.99.06      Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
- 8409.99.07      Radiadores de aceites lubricantes.
- 8409.99.08      Supercargadores de aire o sus partes.  
**Únicamente:** Supercargadores.
- 8409.99.12      Gobernadores de revoluciones.
- 8409.99.13      Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
- 8413.20.01      Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
- 8413.30.01      Para inyección de diesel.
- 8413.30.02      Para agua.
- 8413.30.03      Para gasolina.

- 8413.30.06 Para aceite.
- 8413.70.01 Portátiles, contra incendio.
- 8414.20.01 Bombas de aire, de mano o pedal.
- 8414.80.11 Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
- 8414.80.14 Turbocargadores y supercargadores.
- 8415.20.01 De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.  
8419.89.09 Para hacer helados.  
**Unicamente:** De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8421.21.99 Los demás.  
**Unicamente:** De uso automotriz.
- 8421.23.01 Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
- 8421.31.99 Los demás.
- 8421.39.08 Convertidores catalíticos.
- 8423.10.01 De personas, incluidos los pesabebés.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8424.10.02 Con capacidad igual o inferior a 24 kg.  
**Unicamente:** De uso doméstico.
- 8424.81.01 Aspersores de rehilete para riego.  
**Unicamente:** De uso doméstico.
- 8433.11.01 Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.  
**Unicamente:** De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
- 8433.19.99 Las demás.  
**Unicamente:** De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
- 8452.30.01 Agujas para máquinas de coser.  
**Unicamente:** De uso doméstico.
- 8472.90.02 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
- 8472.90.03 Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
- 8472.90.04 Agendas con mecanismo selector alfabético.
- 8472.90.05 Para perforar documentos, con letras u otros signos.
- 8472.90.07 Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
- 8472.90.09 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8472.90.99 Las demás.

- 8473.30.05 Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
- 8479.10.08 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
- 8479.89.25 Compactadores de basura.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8482.10.02 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.
- 8482.10.04 Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.
- 8482.10.05 En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquéllos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL 212 (212), BL 213 (213), BL 214 (214), BL 215 (215), BL 312 (312), BL 313 (313), BL 314 (314) y BL 315 (315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
- 8482.10.99 Los demás.
- 8482.20.01 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
- 8482.20.03 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
- 8482.20.99 Los demás.
- 8482.30.01 Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
- 8482.40.01 Rodamientos de agujas.
- 8482.50.01 Rodamientos de rodillos cilíndricos.
- 8482.80.99 Los demás, incluso los rodamientos combinados.
- 8483.10.02 Árboles de levas o sus esbozos.  
**Únicamente:** Árboles de levas.
- 8483.10.03 Árboles de transmisión.
- 8483.10.04 Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
- 8483.10.06 Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
- 8483.20.01 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.

- 8483.30.01 "Chumaceras" de hierro o acero con coquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
- 8483.30.02 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
- 8483.30.03 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
- 8483.30.99 Los demás.
- 8484.10.01 Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.
- 8484.20.01 Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
- 8485.90.03 Guarniciones montadas de frenos.
- 8512.90.03 Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
- 8512.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
- 8523.11.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
- 8523.11.99 Los demás.
- 8523.12.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
- 8523.12.99 Los demás.
- 8523.20.01 Discos magnéticos.
- 8708.10.03 Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
- 8708.29.07 Parrillas de adorno y protección para radiador.
- 8708.29.08 Biseles.
- 8708.29.11 Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
- 8708.29.16 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.  
**Unicamente:** Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
- 8708.31.99 Las demás.
- 8708.39.03 Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
- 8708.39.04 Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.
- 8708.39.06 Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
- 8708.39.07 Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
- 8708.39.08 Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.04.

8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").
8708.80.99	Los demás.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.
8708.99.16	Perchas o columpios.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.22	Barras de torsión.
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.

- 8708.99.27 Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
- 8708.99.32 Bujes para suspensión.
- 8708.99.35 Ejes cardánicos.
- 8708.99.99 Los demás.
- 8712.00.01 Bicicletas de carreras.
- 8715.00.01 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.  
**Excepto:** Partes.
- 9002.11.01 Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.  
**Unicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
- 9002.20.01 Filtros.  
**Unicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
- 9003.11.01 De plástico.
- 9003.19.01 De otras materias.
- 9004.10.01 Gafas (anteojos) de sol.
- 9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos).  
**Excepto:** De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
- 9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.52.99 Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.53.99 Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.59.99 Las demás.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.91.01 Tripies.
- 9007.11.01 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.  
**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9011.80.99 Los demás microscopios.
- 9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
- 9013.80.01 Cuentahilos.
- 9014.10.01 Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
- 9017.20.99 Los demás.

	<b>Unicamente:</b> Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuenta kilómetros.
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. <b>Excepto:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. <b>Excepto:</b> Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02. <b>Excepto:</b> Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras. <b>Unicamente:</b> De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.

9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.
9204.20.01	Armónicas.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. <b>Unicamente:</b> Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.99	Los demás asientos.
9403.10.99	Los demás.

- 9403.20.01 Atriles.
- 9403.20.02 Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
- 9403.20.99 Los demás.
- 9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.
- 9403.40.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
- 9403.50.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
- 9403.60.01 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.
- 9403.60.02 Atriles.
- 9403.60.99 Los demás.
- 9403.70.01 Atriles.
- 9403.70.99 Los demás.
- 9403.80.01 Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
- 9404.10.01 Somieres.
- 9404.29.99 De otras materias.
- 9404.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
- 9405.50.01 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
- 9405.50.99 Los demás.
- 9501.00.99 Los demás.  
**Unicamente:** Andaderas.
- 9504.20.01 Tizas y bolas de billar.
- 9504.20.99 Los demás.
- 9504.40.01 Naipes.
- 9504.90.01 Pelotas de celuloide.
- 9504.90.02 Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
- 9504.90.03 Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.  
**Unicamente:** Bolos o pinos de madera.
- 9505.10.01 Arboles artificiales para fiestas de Navidad.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico.
- 9505.10.99 Los demás.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico.

9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquíes.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Palos incompletos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.62.01	Inflables. <b>Excepto:</b> De piel o con esa apariencia.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. <b>Excepto:</b> De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.99	Los demás.

**Excepto:** Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.

9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
9603.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.31.01	Para dibujar con tinta china.
9608.39.01	De metal común.
9608.39.99	Los demás.
9608.40.99	Los demás.

9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9613.80.02	Encendedores de mesa. <b>Excepción:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9614.20.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. <b>Unicamente:</b> Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio). <b>Unicamente:</b> Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.

**X. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SCFI-1996, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Uva de mesa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996:**

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0806.10.01	Frescas. <b>Unicamente:</b> Uvas de mesa empacadas para comercialización al mayoreo y medio mayoreo.

**XI. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997:**

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	Vino espumoso.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.

2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> En vasijería de barro loza o vidrio.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts. <b>Unicamente:</b> En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense (" <i>Canadian whiskey</i> ").
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky " <i>Tennessee</i> " o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	"Gin" y ginebra.

2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.90.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Mezcal.

**XII.** Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1999, (excepto lo establecido en 5.1.1, y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
6101.10.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6103.12.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6103.43.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.11.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.12.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.21.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6104.33.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

- 6104.61.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.62.01 Pantalones con peto y tirantes.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.62.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.63.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.69.01 De fibras artificiales.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6104.69.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6105.10.01 Camisas deportivas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6105.10.99 Las demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6105.20.01 De fibras sintéticas o artificiales.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6105.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6105.90.99 Las demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.10.01 Camisas deportivas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.10.99 Las demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.20.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.20.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.90.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6106.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.

6106.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.10.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira (" <i>cashmere</i> "). <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.

	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo). <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.90.99	Partes. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6201.12.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.19.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.99.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

- 6202.19.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.91.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6202.99.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.11.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.12.01 De fibras sintéticas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.01 De algodón o de fibras artificiales.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.99 Las demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.21.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.22.01 De algodón.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.23.01 De fibras sintéticas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.29.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.31.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.32.01 De algodón.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.

- 6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.33.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.41.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.42.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.43.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6203.49.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.11.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.12.01 De algodón.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.13.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.

- 6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.19.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.21.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.22.01 De algodón.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.23.01 De fibras sintéticas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.29.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.31.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.32.01 De algodón.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.02 Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.41.01 De lana o pelo fino.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.01 Hechos totalmente a mano.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.99 Los demás.

	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6205.90.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.10.01	De lana o pelo fino. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.99	De las demás materias textiles. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños. <b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

- 6210.50.99 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6215.10.01 De seda o desperdicios de seda.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6215.20.01 De fibras sintéticas o artificiales.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6215.90.99 De las demás materias textiles.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6216.00.01 Guantes, mitones y manoplas.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6217.10.01 Complementos (accesorios) de vestir.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6217.90.99 Partes.  
**Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 8712.00.02 Bicicletas para niños.  
**Excepto:** Operadas por pilas o baterías.
- 9501.00.01 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
- 9501.00.99 Los demás.  
**Excepto:** Los de funcionamiento eléctrico o electrónico, y las andaderas.
- 9502.10.02 De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  
**Excepto:** Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
- 9502.10.99 Los demás.
- 9502.91.01 Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
- 9502.99.99 Los demás.  
**Excepto:** Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
- 9503.20.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.20.02 A escala, de madera de balsa.
- 9503.20.99 Los demás.
- 9503.30.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.30.99 Los demás.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.41.01 Rellenos.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.

- 9503.49.01 De papel o cartón.
- 9503.49.02 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.49.99 Los demás.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.50.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.50.99 Los demás.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.60.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.60.02 De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
- 9503.60.99 Los demás.
- 9503.70.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.70.02 Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.70.99 Los demás.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.80.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.80.02 Partes y accesorios.  
**Únicamente:** Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
- 9503.80.99 Los demás.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.90.01 Abacos.
- 9503.90.02 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.90.03 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
- 9503.90.04 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.

- 9503.90.05 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.
- 9503.90.06 Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.  
**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
- 9503.90.08 Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07.  
**Unicamente:** Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
- 9503.90.99 Los demás.  
**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9504.90.06 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.  
**Unicamente:** No eléctricos.
- 9504.90.07 Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06.  
**Unicamente:** Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
- 9504.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Artículos para juegos de sociedad.
- 9506.70.01 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.  
**Unicamente:** De juguete.
- 9506.91.99 Los demás.  
**Unicamente:** Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
- 9506.99.99 Los demás.  
**Unicamente:** Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.

**XIII.** Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1997, (excepto lo establecido en 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4 relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
3303.00.01	Perfumes.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champúes.

3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).
3401.20.01	Jabón en otras formas. <b>Unicamente:</b> De tocador.

**XIV.** Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo de 1998:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
2710.11.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). <b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

**XV.** Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-128-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0804.40.01	Aguacates (paltas). <b>Unicamente:</b> De las variedades <i>Hass</i> y <i>Fuerte</i> , frescos o refrigerados.

**XVI.** Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.

**Únicamente:** Mangos de los grupos *indostano* y *mulgova*, en todas sus variedades, frescos o refrigerados.

**ARTICULO 4.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en los términos señalados en el artículo 7 del presente Acuerdo:

<b>FRACCION ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>NOM</b>	<b>PUBLICACION D.O.F.</b>
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1993).	03-09-97

**ARTICULO 5.-** Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o certificado NOM expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso de las mercancías listadas en el artículo 2 del presente Acuerdo, sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar antes de la importación las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de Procedimientos para la importación y exportación de mercancías, especímenes, productos y subproductos sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM's para los efectos del presente Acuerdo.

Tratándose de las mercancías listadas en el artículo 3 del presente Acuerdo que aparecen acotadas con la leyenda "Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo", los importadores también deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple de cualquiera de los dos documentos que a continuación se citan:

- a) Solicitud del servicio de verificación, en formato libre, que haya celebrado con una unidad de verificación de la veracidad de la información acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; o
- b) Dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información expedida por una unidad de verificación de la veracidad de la información acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 6.-** Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial adheridas y, en su caso cosidas, a las mercancías ostenten los datos contenidos en los incisos y capítulos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, al momento de su introducción al territorio nacional.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995:

- I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la norma oficial correspondiente adheridas, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional. Asimismo, deberá presentar, en su caso, el original o copia simple de la solicitud de servicio

de verificación, o copia del dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.

- II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la norma oficial correspondiente adheridas, así como una copia en papel membretado de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas adheridas a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida. En el caso de las mercancías listadas en la fracción VIII del artículo 3, deberá presentar, además, el original o copia simple de la solicitud de servicio de verificación, o copia del dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.

En caso de que en opinión del encargado del reconocimiento aduanero, tanto la etiqueta adherida al producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, éste no impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta. Sin embargo, remitirá una copia de dicha constancia de conformidad junto con una muestra física del producto, y sus observaciones, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, a través de sus Delegaciones Federales en el interior de la República, para que resuelva lo conducente.

Cuando la etiqueta adherida al producto se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, el encargado del reconocimiento aduanero procederá como estipula la legislación aduanera en los casos de infracción.

- III. Dar cumplimiento a dichas normas en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la Ley Aduanera al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los importadores que opten por esta alternativa, deberán:

- a) Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995 en el Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación;
- b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- c) Anexar al pedimento de importación:
  - i) declaración escrita bajo protesta de decir verdad de que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado por la Secretaría de Economía para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas;
  - ii) copia del contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, y la clave de acreditamiento del Almacén General de Depósito, y
  - iii) el original del formato de solicitud del servicio correspondiente, en el que se señale la denominación y clave de acreditamiento de la unidad de verificación de información comercial acreditada en la que se llevará a cabo la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

- IV. Dar cumplimiento a dichas normas en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular en el cual una unidad de verificación de información comercial o, de ser el caso, una unidad de verificación de la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por esta alternativa, deberán:

- a) Presentar escrito bajo protesta de decir verdad indicando:
  - i) que se encuentran inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, con una antigüedad no menor a 2 años, y
  - ii) haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción.
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995 dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se active el mecanismo de selección aleatoria; dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas. Tratándose de la verificación en materia de veracidad de la información comercial, el procedimiento de verificación iniciará en cualquier tiempo dentro del periodo semestral correspondiente a la fecha en que se retire la mercancía de las instalaciones de la aduana respectiva;
- c) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- d) Anexar al pedimento de importación:
  - i) declaración escrita bajo protesta de decir verdad de que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación de información comercial acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o la recolección de muestras para su posterior verificación por conducto de una unidad de verificación de la veracidad de la información, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
  - ii) copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación acreditada y el importador, y
  - iii) el original del formato de solicitud del servicio correspondiente, en el que se señale la denominación y la clave de acreditamiento de la unidad de verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación.

Los importadores que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los procedimientos de verificación a que se sujetarán los importadores de mercancías que opten por cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994 en el territorio nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 1997.

Tratándose de verificación de la veracidad de la información comercial, los importadores que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Resolución por la que se establece la obligación de los fabricantes, envasadores, importadores o comercializadores de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas de la leche, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1999, y tanto las solicitudes de servicio de verificación, como los dictámenes de cumplimiento que obtengan, podrán presentarse válidamente durante su periodo de vigencia para futuras importaciones al amparo de la fracción I de este artículo, y siempre que no hayan sido canceladas por la Dirección General de Normas.

**ARTICULO 7.-** Los exportadores de las mercancías que se listan en el artículo 4 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o certificado que compruebe el cumplimiento de la norma oficial mexicana respectiva, expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso aprobados, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 8.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de emergencia en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande ( <i>Tunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0304.10.01	Frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0304.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> "). <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	NOM-EM-04-PESC-2001.	21-08-01
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".		

**Unicamente:** Atunes de aleta amarilla (rabiles) NOM-EM-04-PESC-2001. 21-08-01  
(*Thunnus albacares*); patudos (atunes ojo grande)  
(*Thunnus obesus*).

Recibida la solicitud de la dependencia competente que vaya a emitir una norma de emergencia que deba ser cumplida en el punto de entrada, la Secretaría de Economía identificará antes de la publicación de esa norma en el **Diario Oficial de la Federación**, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las fracciones arancelarias y nomenclaturas de las mercancías sujetas a su cumplimiento, previa aprobación de la Comisión de Comercio Exterior, conforme al artículo 17 de la misma Ley, a fin de que sea incluida en el presente artículo.

La identificación de las fracciones arancelarias correspondientes aparecerá en el proemio de la norma oficial mexicana de emergencia, a efecto de que la norma sea cumplida en el punto de entrada de la mercancía al país durante el plazo que transcurra desde la entrada en vigor de la norma, hasta la publicación de las modificaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

La Secretaría de Economía, cada mes calendario, publicará las modificaciones a este artículo en el **Diario Oficial de la Federación**, que contendrán las normas oficiales mexicanas de emergencia que se adicionan o suprimen del presente artículo, así como las fracciones arancelarias correspondientes. Dichas modificaciones incluirán las normas oficiales mexicanas de emergencia que hayan entrado en vigor desde la publicación de las últimas modificaciones, a efecto de que se sigan aplicando en el punto de entrada de la mercancía al país. En caso de que no se publiquen las citadas modificaciones, se entenderá que sigue vigente la última modificación publicada.

Solamente se listarán en este artículo:

- a) Las normas oficiales mexicanas de emergencia aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior dentro del periodo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior;
- b) Las normas oficiales mexicanas de emergencia vigentes, conforme al plazo de seis meses señalado en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En caso de que las dependencias pretendan prorrogar la vigencia de una norma oficial mexicana de emergencia por otros seis meses, notificarán por escrito esta situación al Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior para que la Secretaría no suprima dicha norma, y
- c) La identificación de las fracciones arancelarias y la nomenclatura de las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emergencia a que se refieren los incisos a) y b).

**ARTICULO 9.-** Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Economía, identificadas en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación acreditado y, en su caso, aprobado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional aprobado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo, y presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que señale el lugar en el que se llevará a cabo la reconstrucción y, en su caso, enajenación de dichos productos.

**ARTICULO 10.-** Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;
- VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la Ley Aduanera. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;
- VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe y que no se destinarán posteriormente a su comercialización o empleo en actividades empresariales, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a emplearse en actividades empresariales, y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.30.01 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;
- VIII. Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:
  - a) Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público;
  - b) Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, o se trate de materiales, partes y componentes que el importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichas mercancías y las transforme en una mercancía distinta, que será ofrecida al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;
  - c) Las destine a la "enajenación entre empresas en forma especializada", es decir, cuando se trate de mercancías que vayan a ser enajenadas por el importador a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no las destinarán a uso del público, o
  - d) Las destine a procesos de acondicionamiento o empaque final, tratándose de mercancías que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas o señalen la cantidad de producto, sean reconocibles como concebidos exclusivamente para contener y proteger los productos para efectos de su transporte y almacenamiento antes de dicho acondicionamiento o empaque final, por parte del importador, en la forma en la cual serán ofrecidas al público, es decir, en los envases finales con que cumplirán con las NOM's correspondientes.

Para que proceda lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad de que utilizará personalmente las mercancías importadas ya sea para la prestación de sus servicios profesionales y no las destinará a uso del público, o que las utilizará para llevar a cabo un proceso productivo que modificará la naturaleza de las mercancías y las transformará en una mercancía distinta que será ofrecida al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables, o que las destinará a la "enajenación entre empresas en forma especializada" toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente había tenido conocimiento de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o que acondicionará o empacará las mercancías importadas en los envases finales que cumplirán con las NOM's correspondientes, para ser ofrecidas al público; y señalar, adicionalmente, el lugar en el que prestará el servicio, utilizará o transformará dichas mercancías, o se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o aquél en el que mantendrá depositadas las mercancías previo a la prestación de dichos servicios, utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.30.01 y 9613.80.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso;

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.30.01 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;
- X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
- a)** Importación temporal;
  - b)** Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
  - c)** Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
  - d)** Tránsito, y
  - e)** Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado.
- XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la norma oficial mexicana correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la autorización del cumplimiento de una norma oficial mexicana, o verificar su cumplimiento con normas oficiales mexicanas de información comercial. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías se importan con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio

necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una norma oficial mexicana, o verificar su cumplimiento con normas oficiales mexicanas de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.03, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.

En el caso de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por la propia dependencia o alguno de los organismos de certificación acreditados. En el caso de normas oficiales mexicanas emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de certificación o autorización que publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**;

- XII.** Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:
- a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un solo pedimento de importación;
  - b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
  - c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.
- XIII.** Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre y cuando las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan adherida la información comercial correspondiente, o cuentan con su certificado de cumplimiento con NOM;
- XIV.** Los productos a granel, tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994, en los términos definidos en dichas normas, y
- XV.** Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las regiones fronterizas del país, importadas por empresas ubicadas en dichas regiones fronterizas, y se dediquen a actividades de comercialización, investigación, servicios médicos o asistencia social, y cuenten con registro ante la Secretaría de Economía, o constancia de haber estado inscritas en el padrón mencionado en los decretos en los que se estableció el régimen de transición arancelaria aplicable a las franjas y regiones fronterizas del país.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como regiones fronterizas a los estados de Baja California y parcial de Sonora, Baja California Sur, Quintana Roo, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la franja sur colindante con Guatemala, el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, la franja norte colindante con los Estados Unidos de América, y el Municipio de Cananea, Sonora.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 km. al oeste de Sonoita; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 km. al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

La franja sur colindante con Guatemala está conformada por el territorio de 20 km. paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La franja norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 km. hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y
- b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías no serán enviadas al resto del país, y que cumplirá con lo dispuesto en las NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-141-SSA1-1995, en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y, tratándose de normas oficiales mexicanas conjuntas, la Secretaría de Salud.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99 y 1905.30.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

**ARTICULO 11.-** Los exportadores de las mercancías listadas en el artículo 4 del presente Acuerdo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el artículo 7, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 12.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1997, y sus reformas publicadas en el mismo órgano de información los días 10

de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999, 2 de junio de 2000, 18 de mayo de 2001, 5 de diciembre de 2001 y 7 de febrero de 2002.

**TERCERO.-** Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, los titulares de los certificados de cumplimiento a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las fracciones arancelarias 0302.39.99, 0303.49.99, 2208.90-01 22.08.90.99, 0604.91.99, 8443.19.99, 8508.10.01, 8508.10.02, 8508.10.03, 8508.10.99, 8508.20.02, 8508.80.01, 8508.80.02, 8508.80.03, y 8508.80.99.

**CUARTO.-** Con objeto de que los importadores puedan ejercer las opciones establecidas en el artículo 6 del presente Acuerdo, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, publicará periódicamente la lista de Almacenes Generales de Depósito acreditados, así como las unidades de verificación acreditadas para el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, y como sus actualizaciones.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**  
Rúbrica.